



TRABAJO FINAL DE GRADO

EL DERROTERO DEL TRABAJO DE LOS MÉDICOS Y LA CORTE SUPREMA:

“UN ANÁLISIS DEL CASO PASTORE”

Alumno: Barros Alejandro Sebastián

Carrera: Abogacía

Legajo: VABG42346

DNI: 21.381.022

Nombre de profesor/director: Ferrer Guillamondegui, Ramón Agustín

26 de junio de 2022

Derechos Fundamentales En El Mundo Del Trabajo. Futuro y Presente Del Derecho Del Trabajo

Fallos: (342:681): “Pastore, Adrián c/Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires – Hospital Italiano s/Despido”; 16 de abril de 2019. Expediente: 17569/2007/2/RH1.

Tribunal de origen: Sala IX de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo. Tribunales que intervinieron con anterioridad: Corte Suprema de Justicia de la Nación; Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo; Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n° 48.

Jueces CSJN: Highton de Nolasco, Maqueda, Rosenkrantz, Lorenzetti.

Sumario. I. Introducción. II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y decisión del Tribunal. III. *Ratio Decidendi*. IV. Análisis crítico del fallo: 1. Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. 2. Posición del Autor. V. Colofón. VI. Referencias: 1. bibliográfica. 2. Doctrina. 3. Jurisprudencia. 4. Legislación.

I-Introducción

La globalización, las formas empresariales que mutan vertiginosamente, impactan en el mundo laboral, generando controvertidas relaciones de trabajo. Los profesionales de la medicina, no escapan a dicho fenómeno. Por lo cual surge la pregunta ¿Cuál es el marco legal para encuadrarlos? ¿bajo qué condiciones? Están o no previstas por el legislador en la Ley de Contrato de Trabajo (LCT). No. 20.744, (1976) o CCCN. Ley 26.994 (2014).

Analizaremos el Recurso de Hecho deducido por la demandada en la Causa: **“Pastore Adrián C/Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires S/Despido”, de fecha 16/04/2019.** dictado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN).

La importancia de su análisis radica en que la CSJN, intervino dos veces en el caso, para resolver la existencia o no de la relación de dependencia; atento que los Tribunales inferiores no resolvieron conforme a derecho la cuestión de fondo según las constancias de la causa y la normativa que correspondía aplicar. Nótese la trascendencia institucional del caso, en cuanto el alto Tribunal pone límites a la Alzada respectivamente, sentando precedentes.

El actor demandó en base a LCT y el accionado argumentó materia civil, locación de servicios, instituto utilizado por los trabajadores autónomos, en el ámbito de los servicios profesionales. Los hechos no se discuten, el quid de la cuestión pasa por determinar si hubo o no, Relación de dependencia.

En cuanto a la cuestión jurídica del caso, se observa un problema de relevancia normativa argumentada por las partes que, dificulta al juzgador que debe determinar cuál es la ley aplicable, para tratar los hechos controvertidos. “Decir que una propiedad es relevante en el sentido prescriptivo es afirmar que un estado de cosas debe o debería darse, esto es, que un caso y su complementario deben tener diferente status normativo” (Alchourrón-Bulygin 1975:154).

El 16-04-2019 la Corte revocó el fallo laboral de la Sala IX de la CNAT; Sentencia arbitraria que, de proceder, hubiera generado consecuencias económicas y sociales.

El autor, aspira evidenciar que la Locación de Servicios no siempre queda subsumida en una relación laboral y que la presunción del contrato de trabajo admite prueba en contra. Asimismo, que los tribunales deben evaluar previamente, las consecuencias jurídicas y sociales de sus sentencias, salvaguardando los principios de autonomía de la voluntad y buena fe y que, el principio protectorio no extingue otros vínculos. Por lo cual, resulta infundado el prejuicio de que todos los procesos laborales son ganados por el trabajador.

II-Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y decisión del Tribunal

Los hechos, una relación de más de 25 años, donde el médico monotributista trabajo para el hospital y en oportunidad de actuar con inconducta (intervención con menores) el hospital le inicio sumario administrativo para deslindar responsabilidades y rescindió el contrato. Pastore interpuso demanda laboral. El nosocomio rechazó la pretensión argumentando que la relación se enmarco en derecho civil, contrato de locación de servicios. Nino (2003). “Hay una contradicción entre normas cuando dos normas imputan al mismo caso soluciones incompatibles” (p. 272).

En primera instancia el Tribunal Nro. 48 rechazó la demanda, pero la Sala VI de la CNAT acogió el reclamo y revocó dicha sentencia, considerando que existió contrato de trabajo. La accionada interpuso recurso extraordinario y al denegársele, dedujo recurso de queja. L

a Corte declaro procedente la queja y en su dictamen revoco la sentencia de la sala VI, remitiéndose y fundamentando su decisión en el precedente “Cairone” de fecha 03/02/2014, en razón de brevedad, negando la relación de dependencia, disponiendo se dicte nuevamente el fallo.

Devuelto el mismo, la Sala IX decidió con fundamentos propios que; (i) la invalidación de la Corte no significó resolución alguna de derecho común, solo tuteló la garantía de la defensa; (ii) que los jueces naturales debían fallar en cuanto a los extremos de la Litis; (iii) de l examen de prueba testifical, concluyó que estuvo sujeto a las disposiciones del personal jerárquico de la demandada que determinaba la jornada y la época de los descansos anuales; (iv) restó trascendencia a la circunstancia de que el pago de honorarios se materializó a través de un 3ro, la Asociación Anestesia Analgesia y Reanimación de Buenos Aires (AAARBA); (v) enfatizó que el actor había facturado directamente sus servicios al hospital y solo en ocasiones a otros sanatorios; (vi) La diferencia con “Cairone” resulto del poder disciplinario ejercido sobre el actor,; siendo dirimente el sumario que causo su desvinculación.

En fecha 21/12/2016 dictamino que se configuró la nota de subordinación técnica y jurídica, acreditando así la existencia de la relación laboral entre actor y demandado, aceptando la totalidad del reclamo. Contra tal pronunciamiento, la accionada interpuso recurso extraordinario federal, que, siendo denegado, dio lugar al recurso de queja ante la Corte, argumentando cuestión federal (la Alzada no se remitió a “Cairone”).

El tribunal cimero (Highton, Rosenkrantz, Maqueda y Lorenzetti) hizo lugar a la queja y resolvió el fondo del asunto, negando la relación laboral entre actor y demandado, revocando lo dicho por la Sala IX de la CNAT y ratifico su anterior fallo “Pastore”, remitiéndose a lo estipulado en el art. 16 de la ley 48, segunda parte. Las razones argumentadas por la corte fueron, la antigüedad de la demanda siete años a la fecha, los principios de economía y celeridad procesal, finalizando con la, incertidumbre de las pretensiones de partes, impidiendo causar mayor gasto de actividad jurisdiccional.

III- Ratio Decidendi

La Corte sustenta su decisión partiendo de la plena vigencia del instituto “locación de servicios”, regulado en el art. 1251 CCCN. En ese marco legal sitúa el origen del análisis del conflicto a resolver, siendo el argumento principal para rechazar la demanda incoada; la

intervención de un tercero (la AAARBA) entre la relación del médico con el hospital, constituyéndose la nota de ajenidad, que desvirtúa la presunción estipulada en el art. 23 de la ley de contrato de trabajo. Esto implica la admisión de la prueba en contra.

No obstante, este hecho fue infravalorado por la Alzada (pto. IV del dictamen de la procuradora fiscal, al que remitieron los ministros Nolasco y Highton, sumado al considerando VII del voto concurrente del Juez Lorenzetti, del pronunciamiento dictado en antecedente). En esa medida, admite que la prestación se cumpla bajo una forma jurídica diferente a la legislación laboral. Sin embargo, la cámara restó importancia, tanto a esa especial circunstancia, como el desempeño del autor para otros centros de salud, lo cual implicó una apreciación sesgada del material probatorio que resultaba idóneo para demostrar que no se hallaba configurada en el caso, la nota de “dependencia económica” característica de la relación de índole laboral.

Así, se advierte infundado el fallo por lo cual otorgo carácter dirimente al ejercicio de poder disciplinario; no obstante, para reforzar su postura la Corte recurre a la doctrina que expresa las notas típicas de subordinación económica, técnica y jurídica, cuya ausencia confirma la inexistencia del vínculo laboral pretendido. En “Cairone” el tribunal desestimo expresamente la trascendencia de ese extremo sobre la base de que “el trabajador autónomo, no está sujeto a un régimen disciplinario en el sentido propio de la relación de trabajo, aunque sea controlado mínimamente por prestar servicios a terceros”. (voto de Lorenzetti).

Sin perjuicio de que se examinaba cuestiones de hecho, prueba y derecho común; en esa medida aborda la resolución del caso de forma excepcional, para determinar la arbitrariedad y revocar el fallo contradictorio en sus propios fundamentos. Citando a Moreso y Vilajosana, (2004) cual es la norma aplicable al caso de estudio. La corte con su intervención, subsanara la incertidumbre de aplicación normativa correspondiente al caso presente.

El vínculo se amparaba en el derecho civil, Locación de servicios art. 1521 CCCN, por lo cual, se aporta la solución al problema jurídico de relevancia entre normas aplicables.

IV. Análisis Crítico del Fallo.

1. Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales

Se reúne lo conocido para concluir teórica y argumentativamente sobre el factum.

Dice Grisolia (2015). Locación de servicios: Una parte se compromete a prestar el servicio y la otra a pagar una suma determinada de dinero; sin perjuicio del carácter autónomo de la prestación y que su objeto consiste en el resultado, el locador acepta ejecutar el servicio que le contratan bajo las instrucciones del locatario (p.118).

Para dar solución al sub lite la Corte, considero la analogía con el precedente “Cairone” del 19-02-2014, al cual se remitió; apropiándose de los fundamentos de la Procuradora Fiscal (voto de Maqueda y Highton) y, en consecuencia, revoco la sentencia apelada ordenando devolución de los autos para que se dicte nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expresado. Entre sus argumentos, la Procuradora General consideró que “...la presunción del art. 23 de la LCT [que establece que la prestación de servicios hace presumir la existencia de un contrato de trabajo] de la que han hecho mérito los jueces, admite prueba en contrario, y en el caso no es por la índole profesional de quien realizaba el servicio, sino por la ausencia de análisis de las pruebas referidas a la forma en que se establecían los pagos y se fijaba el valor de los honorarios, que distaba de la remuneración que reciben los trabajadores en los términos de los artículos 21 y 22 de la LCT.

Desde esa perspectiva, cobraba especial interés para la solución del caso examinar las puntualizaciones que hizo la demandada en sus agravios ante la Alzada, en cuanto a la intervención de la entidad que nuclea a los anestesiólogos [AAARBA] y las condiciones en que sus integrantes deben actuar conforme su propio Código de Ética Profesional...” (considerando IV). Asimismo, la Procuradora fiscal sostuvo; “En cuanto a las particularidades del pago, el a quo entendió que se trataba de una de las formas posibles de cuantificación salarial prevista en el art. 104 de la LCT [...]. Sin embargo, esta forma de abono no responde acabadamente a la modalidad que tenía el accionante [puesto que] la Sociedad Italiana de Beneficencia no pagaba directamente al anestesiólogo, sino que la AAARBA funcionaba como agente de retención frente a las obras sociales y prepagas. Más importante aún, era la propia asociación la que negociaba y fijaba los aranceles con las obras sociales y las prepagas” (considerando IV).

En definitiva, la Procuración General de la Nación entendía que la sentencia era arbitraria ya que” ...los jueces de la anterior instancia no han dado adecuado tratamiento a la controversia de acuerdo con las constancias del caso y la normativa aplicable (Fallos:

312:683). Dicha exigencia debió imponerse con mayor estrictez en el sub lite, en atención a la trascendencia del resultado económico del fallo...” (considerando IV).

Asimismo, la jurisprudencia dijo en "Carbajal Sosa José Luis c/ Prevención a.r.t. s.a. s/ cobro de pesos - laboral" N° 22/2018. que “para que exista una relación regida por la normativa laboral resulta necesario que se encuentre acreditado no sólo la prestación de servicios sino, además, que los mismos se efectuaran en relación de dependencia, pues sólo ellos están contemplados en la significación legal del contrato de trabajo y de la relación de trabajo (arts. 21 y 22, LCT). (.) la carga de la posición de dependencia o subordinación no resulta alterada por la presunción del art.23 de la ley de contrato de trabajo, sino que, por el contrario, de esa prueba depende que la misma entre a jugar, ya que lo contrario implicaría subsumir todo el universo jurídico del derecho privado al derecho laboral”. Incluso sostiene que “cuando uno de los sujetos de la relación es un profesional universitario, no rige la presunción del art. 23 de la ley de contrato de trabajo, ya que el orden público no se encuentra comprometido en relación con la libre elección de las alternativas contractuales (contrato de trabajo, locación de obra o servicios profesionales)”

En autos “Martín Romero, Margarita c/Hospital Británico de Buenos Aires S.A. s/ despido”, Sala VI, 4/4/2001, TySS '01- 758, se dictaminó: Cuando un juez acoge en la normativa laboral la pretensión de un médico que contrató libremente con sus clientes, y mantuvo la relación de conformidad, sin reservas durante cierto tiempo (14 años en el caso), está desconociendo la buena fe que debe presidir toda relación jurídica, al acordar relevancia y aceptar la evidente contradicción en que incurre el profesional al actuar en contra de su conducta anterior, defraudando así la confianza que había despertado legítimamente en el otro contratante (Del voto en minoría del Dr. de la Fuente). En los casos expuestos, se puede decir claramente que la libertad de contratación entre las partes puede ser predominante en relación a las leyes de orden público laboral, al momento de resolver las cuestiones en el fuero laboral; pudiendo fundamentarse en dichas situaciones, la preeminencia del Derecho Civil y Comercial, por sobre el Derecho Laboral; debiendo estar siempre a las situaciones concretas de los hechos.

El art. 22, LCT dispone que "habrá relación de trabajo cuando una persona realice actos, ejecute obras o preste servicio en favor de otra, bajo la dependencia de ésta en forma voluntaria y mediante el pago de una remuneración, cualquiera sea el acto que le dé origen".

De la definición transcripta se concluye que, sin perjuicio del contrato de trabajo — acuerdo de voluntades materializado en un acto jurídico—, la relación de trabajo es la prestación efectiva de las tareas, las que pueden consistir en la ejecución de obras, actos o servicios.

Resulta ejemplar a contrario sensu, el dictamen del caso “Agostino Daniel Atilio c/ Geriátrico la Pampa 5277 srl s/ despido” Buenos Aires, (2018). A modo comparativo, cuando procede la relación laboral. Las prestaciones médicas efectuadas por el profesional a lo largo de más de veinte años como médico geriátrico para una entidad de ese género, pueden tipificarse como laborales en los términos del art. 21 L.C.T., en la medida en que se integró a una organización ajena y no se acreditó que facturase sus servicios en forma independiente, es decir emitiendo una factura por cada acto médico, sino en forma mensual lo que reveló su dependencia económica. La institución demandada, que tenía cabida para cincuenta pacientes y contaba con auxiliares de enfermería, no podía funcionar sin un médico de cabecera y éste era el accionante. Actuó como médico institucional y tal extremo resultó corroborado por la prueba informativa, que acreditó que el actor solicitaba los análisis clínicos de los pacientes internados, y, asimismo, en su caso, firmaba los certificados de defunción.

De igual manera se expresó La Corte, en “Rica Carlos Martín c/ Hospital Alemán y otros s/ despido” de fecha 24-02-2018. Negó la relación laboral entre el médico neurocirujano monotributista y el hospital demandado; ratificando así la plena vigencia del instituto “locación de servicios” estipulado en el art. 1251 del CCCN y lo concertado en el art. 23 de Ley 20744. Con tal hecho afirmo que la prestación de servicios puede cumplirse en un marco legal distinto al laboral, siendo un contrato civil típico y habitual en el ámbito de los servicios profesionales.

Las razones esgrimidas para revocar el fallo de la Alzada fue que el actor estaba asociado a la institución civil y que tenían injerencia directa en dicha organización e imponían las reglas para la realización de las respectivas prestaciones. En cuanto al riesgo del fin económico, cobraba honorarios el médico monotributista si realizaba las prestaciones y los montos mensuales diferían mes a mes, y aquí surge la nota típica para decidir la inexistencia de subordinación.

La doctrina en referencia al fallo “Rica”, ha dicho que la Corte ha delimitado los alcances del artículo 23 de la LCT y enunciado cuáles indicios consideró irrelevantes a fines de declarar que existe una relación laboral. El Cíbero Tribunal adopta la postura que entiende por dependencia, no a la subordinación jurídica sino a la ajenidad, es decir, a la incorporación a una organización ajena que provee los medios de producción, adquiere los frutos y corre con los riesgos. Por lo cual, parece revalorizar el Contrato de Servicios y se muestra estricta a la hora de admitir que se ha acreditado un vínculo laboral.

En este caso, la Sala VII consideró, a partir de los testimonios aportados por la parte empleadora, que no existió dependencia laboral, sino que el actor prestaba servicios en forma autónoma y de manera esporádica. La importancia de este fallo es que destaca que el empleador cuenta con la oportunidad de aportar prueba suficiente para refutar la presunción del artículo 23 LCT resultando infundado el prejuicio de que todos los procesos laborales son ganados por el trabajador.

El Art. 4 LCT define trabajo como “toda actividad lícita que se preste a favor de quien tiene la facultad de dirigirla, mediante una remuneración” resalta la subordinación del trabajador con su empleador en referencia a las notas típicas de subordinación técnica, jurídica y económica que existen en una relación laboral y que en el análisis del sub lite no fueron confirmadas. Asimismo, en referencia al art. 23 de la LCT se presumió la relación de dependencia por la sola prestación de servicios, que solo respecta ser una presunción legal “iuris tantum”, es decir que admite prueba en contrario, en donde el empleador en este caso tuvo la carga de probar que los servicios que prestaba el Sr. Rica no tuvo como causa un contrato de trabajo (Khedayán, 2019).

Otro doctrinario en cuanto a la relación de dependencia en LCT ha establecido que habrá relación de trabajo cuando una persona realice actos, ejecute obras o preste servicios a favor de otra, bajo la dependencia de ésta en forma voluntaria y mediante el pago de una remuneración, cualquiera que sea el acto que le dé origen, todo ello en el marco de un contrato de trabajo. Esta definición tiene sus detractores que la critican por ser realizada desde la perspectiva del empleador, siendo el objeto de la vinculación laboral para el trabajador, el salario como fin económico que pasa a segundo plano.

Así aparecen los conflictos con los distractos entre partes y se generan disidencia de interpretación o por colisión entre normas en el ámbito del derecho. No siempre las relaciones se enmarcan en un contrato de trabajo si no que pueden estar vinculadas mediante otra figura jurídica como lo es el “contrato de obra o de servicios”; y tales imprecisiones pueden ser objeto de agravio para la parte más débil de la relación que es el trabajador en sí, que de alguna u otra forma deben tener garantía de protección por parte de la ley (Ackerman, 2005).

En “Aguirre Braian Camilo c/Galplamel s.a. s/despido” El señor Aguirre inicio demanda con el fin de percibir las indemnizaciones que consideraba adeudadas por el despido indirecto en el que se colocó tras intimar infructuosamente para que le reconozcan el vínculo laboral. Galplamel S.A. rechazo las imputaciones vertidas y cito como tercero a Parts Paint SRL. Empresa que alquilaba sus cabinas de pintura y que en todo caso el actor había podido ingresar a su predio por su intermedio.

La Sala I de la CNAT dijo que “no resulta operativa en el sub lite la presunción contenida en el artículo 23 LCT norma que establece que, reconocida o demostrada la prestación de tareas, dicha circunstancia hace presumir la existencia de un contrato de trabajo, salvo que por las circunstancias, relaciones o causas que lo motiven, se demostrase lo contrario”. Y que “afirmado un hecho relevante por la pretensora, pesa sobre ella la carga de probarlo, lo que no significa imponerle alguna actividad, sino el riesgo de que su pretensión sea desestimada si el hecho no resulta, de alguna manera, acreditado” Expuesto ello, y en virtud de la total orfandad probatoria desplegada por el Sr. Aguirre rechazo la demanda.

Vázquez Vialard, A (1998) Un caso muy curioso donde confluyen los institutos en pugna lo aporta la doctrina en el fallo "L.R.J. c/Aliter S.A.". Segunda Instancia revocó la sentencia apelada rechazando la pretensión de la actora. El voto de la mayoría entendió que no había existido entre las partes, una relación contractual laboral, habiendo sido desvirtuada la presunción del artículo 23 de la Ley de Contrato de Trabajo. En la práctica, es frecuente que las partes vinculadas por una relación de trabajo, también lo estén por otra ajena a ese ámbito, existiendo dos relaciones simultáneas. Tal parece ser el caso de autos, en donde el actor, -contador-, se desempeñó como empleado en relación de dependencia de la demandada, (como jefe de personal), y en forma simultánea, realizó para dicha empresa tareas propias de un profesional contable. Por lo que dadas estas especiales características, las

partes estuvieron vinculadas por dos tipos de relaciones, una de carácter laboral, y otra autónoma referida al ejercicio de una actividad profesional reglamentada.

La solución del fallo, en base a la enervación de la presunción establecida en el artículo 23 de la L.C.T., fue errada puesto que incluyó dentro de una unidad, a relaciones que corresponden a distinta naturaleza jurídica, una de carácter laboral y otra de carácter civil-comercial. Por lo que una solución correcta, teniendo en cuenta las especiales características de dicho caso, hubiera sido distinguir dos relaciones de distinta naturaleza jurídica; respecto de la relación laboral, procedía hacer lugar a la demanda (según el voto de la minoría se produjo una causa que justificó el despido indirecto), y respecto de la relación autónoma (ejercicio profesional), el tribunal no era competente para actuar puesto que no era de carácter laboral. No siendo factible distinguir los ingresos que percibía el actor en uno y otro carácter, debió fijarse el monto correspondiente a la función ejercida de carácter laboral (art. 114 L.C.T.).

Recurso extraordinario Recurso de Queja – CSJN. (2019) La doctrina de la arbitrariedad es el medio para resguardar las garantías de la defensa en juicio y a un debido proceso al exigir que las sentencias sean fundadas y constituyan derivación razonada del derecho vigente con aplicación de las circunstancias comprobadas de la causa.

No tiene por objeto corregir fallos meramente equivocados, sino aquellos en las que las deficiencias lógicas del razonamiento o la total ausencia de fundamento normativo impiden considerar el decisorio como sentencia fundada en ley, a la que aluden los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional, es de carácter excepcional y exige para su procedencia un apartamiento inequívoco de las normas que rigen el caso o una absoluta falta de fundamentos. fallo 339:1727 (Disidencia de la jueza Highton de Nolasco). (p.8)

2. Posición del Autor

Vista la sentencia dictada por el tribunal cimero, que parte de considerar el principio de la supremacía de la realidad, y de las pruebas ofrecidas, considerando todos los indicios necesarios para rectificar aquellas conclusiones dogmáticas que tensaron los principios generales del derecho.

La inobservancia de la Alzada con respecto a la inconducta del actor con el principio de la buena fe, inclusive el avance en contra de la Teoría de los Actos propios, receptada por la CSJN que ha observado que nadie puede ponerse en contradicción con sus propios actos, desarrollando una conducta irreconciliable con un proceder previo deliberado, jurídicamente relevante y plena eficacia. Así, Gelly y Obes, J. A. (2012) la “bona fides” hace referencia a la rectitud, honradez, honestidad en las relaciones sociales y jurídicas, y se lo puede considerar como “criterio de conducta al que ha de adaptarse el comportamiento honesto de los sujetos de derecho”. En contraposición a este principio, encontramos la “mala fe”, la cual hace alusión a doblez, alevosía, ingratitud o traición, y la podríamos definir como: “Malicia o temeridad con que se hace algo o se posee o detenta algún bien”

Inclusive la pretensión de ampararse en los principios protectorios constitucionales art. 14 bis, siendo que los hechos confirmaron una relación en el derecho civil, por más de 25 años.

La Alzada, no supo comprender el problema jurídico de relevancia del caso. Su decisión prescindió de toda regla objetiva de interpretación, errando en la calificación jurídica del vínculo, fallando contra la ley aplicable en el sublite el art. 1251 CCCN y como consecuencia produjo una sentencia arbitraria que, de haber procedido; hubiera dañado seriamente el derecho de defensa en juicio, los principios de razonabilidad, congruencia y de logicidad.

La Corte a través de su sentencia, trae la seguridad jurídica, que estaría garantizada mediante la satisfacción de esta pretensión de corrección, constituyendo un elemento imprescindible, como ya lo dijimos, en el establecimiento y permanencia de la práctica jurídica, y es quizás el elemento más importante del Estado de Derecho. Atentar contra este principio de moralidad significa transgredir, en todos los sentidos posibles, el carácter normativo de la práctica jurídica MacCormik (2005).

Asimismo, dicha sentencia ratifica la validez del instituto “Locación de Servicios” como vínculo jurídico válido en el derecho civil. El autor adhiere a la resolución del tribunal cimero, considerando lo expuesto en la Radio Decidendi, la restauración de los hechos trascendentes del caso que utilizo para arribar a su decisión, indicando porque lo hizo y las razones que dan solución al problema de relevancia planteado, garantizando el debido proceso legal y el principio de congruencia.

V. Colofón

Controvertido caso con notas distintivas como la doble intervención del tribunal supremo, para resolver la existencia o no de la relación de dependencia. Lo que denota un problema y la necesidad de una revisión y actualización de la Legislación, por ausencia de límites y conceptos claros en la Ley de Contrato de Trabajo.

Se observa que los operadores jurídicos, analizan, identifican y valoran, iguales conceptos políticos, arribando a soluciones antagónicas por lo cual, se reafirma el problema de interpretación entre los tribunales de distinta jerarquía.

Del análisis Jurisprudencial se destaca la inclinación de los tribunales inferiores hacia la aplicación de la normativa laboral y a contrario sensu, la Corte pareciera ser el tribunal de los empleadores.

El caso de estudio muestra una arista de la denominada “zona gris”, por indeterminación legal, que sumado al avance del autoempleo, producto de la constante evolución global y tecnológica, donde los médicos forman parte de este nuevo paradigma, que tensiona lo político, social, económico y el mundo del derecho laboral.

La Doctrina a denominado al artículo 23 de la LCT, como la piedra angular para encontrar soluciones adecuadas a los variados conflictos.

En cuanto al objetivo de la nota a fallo ha sido denotar y consolidar los criterios acertados de la sentencia, evitar la repetición de las decisiones desacertadas y propiciar la uniformidad de la jurisprudencia. Lo que nos ha llevado considerar el instituto Stare Decisis (mantenerse con las cosas decididas).

La misión del alto Tribunal en este fallo ha sido correctiva, ser un árbitro eficaz frente al mandato de órdenes jurídicos distintos: el privado, regido por la autonomía de la voluntad, y el laboral, de acuerdo a lo principios protectorios constitucionales.

La Corte actual considera el Contrato de Servicios, se muestra estricta a la hora de admitir que se ha acreditado un vínculo laboral.

VI. Referencias

1. Bibliografía

Alchourrón, C. y E. Bulygin. (1975): Introducción a la Metodología de las ciencias jurídicas y sociales. Buenos Aires. Astrea, Título original, Normativ systems, Wien, Springer-Verlag, 1971.

MacCormik, N. (1978): Razonamiento Jurídico y Teoría Jurídica. Lima, Perú: Palestra.

MacCormik, N. (2005): Razonamiento Jurídico y Teoría Jurídica. Lima, Perú: Palestra.

Moreso, J y Vilajosana J.; (2004): Introducción a la Teoría del Derecho. Madrid. Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales S.A.

Nino C. (2003): Introducción al Análisis del Derecho. Buenos Aires. Astrea.

Sánchez, C. (08 de febrero de 2019): Normas APA-7ma (séptima) edición. Normas APA (7ma edición). <https://normas-apa.org/>.

2. Doctrina

Ackerman, M. (2005): Reflexiones en torno de la dependencia laboral y la descentralización empresarial de cara a la legislación y la jurisprudencia argentina. (Tesis de maestría). Recuperado de [http:// goo.gl/Qm4nvo](http://goo.gl/Qm4nvo).

Atienza, M; (2005): Las razones del derecho. Sobre la justificación de las decisiones judiciales. Alicante. Biblioteca virtual miguel de cervantes.

Cajarville, J. C. (2012): La buena fe y su aplicación en el derecho argentino [en línea], Prudentia Iuris, 74. Disponible en: <http://bibliotecadigital.uca.edu.ar/repositorio/revistas/buena-fe-aplicacion-derecho-argentino.pdf> [Fecha de consulta:20/06/2022].

Caldera, R. (1984): “Derecho del Trabajo” 2da. Edición. El Ateneo.

Gelly y Obes, J. A. (2012): La buena fe [en línea], Prudentia Iuris. 74. Disponible en: <https://repositorio.uca.edu.ar/handle/123456789/2671>

Grisolía, J; (2015): Manual de Derecho Laboral. Abeledo Perrot.

Khedayán, E. (2019): Las herramientas probatorias del empleador para desvirtuar la presunción del artículo 23 LCT. Diario Laboral Nro. 198

Vázquez Vialard, A (1998): REVISTA LA LEY La presunción del artículo 23 de la Ley de Contrato de Trabajo. Fecha: 12 de febrero de 1998. pág. 4 LA LEY S.A.E. e I. Id SAIJ: DACJ980086.

3. Jurisprudencia

Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Minas y Laboral. San Luis. (2018): “Carbajal Sosa José Luis c/Prevención ART S.A. s/cobro de pesos” laboral. Fecha: 19-jun-2018.

Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo SALA VI. (2001): “Martín Romero, Margarita v. Hospital Británico de Buenos Aires S.A. s. despido”, 4/4/2001, TySS ‘01- 758

Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo. Sala I. (2019): “Aguirre Braian Camilo c/Galplamel s.a. s/despido” Buenos Aires. 8 de feb. 2019. Sentencia def. 93.313. Juzgado nro. 46.

Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo. Sala VI. (2018): “Agostino Daniel Atilio c/ geriátrico la pampa 5277 srl s/ despido” buenos aires - sentencia definitiva nº 71645 nro.: cnt 1144/2016 (juzg. nº 76)

Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2015): Fallos: 338:53 “Cairone, Mirta Griselda y otros c/Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires – Hospital Italiano s/Despido”; 19 de febrero de 2015.

Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2018): Fallos: 341:427. “Rica, Carlos Martin c/Hospital Alemán y otros s/Despido”; 24 de abril de 2018.

Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2019): 5ª entrega sup. Recurso extraordinario: Sentencias arbitrarias. - 1a ed. - Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Corte Suprema de Justicia de la Nación. Libro digital, PDF Archivo Digital: descarga y online ISBN 978-987-1625-66-6.

4. Legislación

Congreso de la Nación Argentina. (1963): Ley Nro. 48.

Congreso de la Nación Argentina. (1976): Ley de Contrato de Trabajo. [Ley 20.744]

Congreso de la Nación Argentina. (1981): Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. [Ley 17.454]

Congreso de la Nación Argentina. (1994): Constitución Nacional art. 75, inc. 22)

[Ley 24.430]

Congreso de la Nación Argentina. (2014): Código Civil y Comercial de la Nación

[Ley 26.994] “Constitución de la Nación Argentina,” *Biblioteca Digital*, consulta 26 de junio de 2022, <http://www.bibliotecadigital.gob.ar/items/show/1716>.